



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Capturas.

Circular núm. 464.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los cuerpos de la Guardia civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios se hallan á su alcance á la busca y captura del mozo Manuel Diez Vilumbrales, quinto con el núm. 1.º por el cupo del pueblo de Rubena, y al que se ha declarado prófugo, cuidando de que sea puesto á disposicion del Sr. Alcalde del citado pueblo, en el caso de ser habido.

Burgos 14 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

Señas de Manuel Diez Vilumbrales.

Edad 20 años, estatura 1 métró 640 milímetros, pelo negro, y muy cejudo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara obalada, color muy bajo; tiene la boca torcida, la mirada baja, fallo de dentadura, y es muy zambo en el andar.

Capturas.

Circular núm. 465.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios se hallan á su alcance á la busca y captura del joven Sandalio Gutierrez García, natural del pueblo de Barrio de Muñó, poniéndolo á disposicion del Alcalde en el caso de ser habido.

Burgos 14 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

Señas de Sandalio Gutierrez García.

Edad 20 años, estatura regular, delgado de cuerpo, color pálido, ojos rojos, cara larga, nariz afilada, barba naciente,

vestido de paño de Tarazona en mal estado, capa del mismo paño, en buen uso, con bozos de tartan de colores, borciguies negros, gorra do piel negra; lleva zagones de badana y va sin cédula de vecindad.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

El Alcalde de la ciudad de Sevilla me manifiesta que un vecino de la misma trata de publicar una obra ó reseña histórica de todos los emblemas ó blasones que usan los municipios de España, con una breve noticia del origen de cada uno de ellos, de las fechas en que les fueron otorgados, y de los hechos meritorios ó acontecimientos que motivaron las concesiones.

En tal virtud, y considerando conveniente que se perpetúen y hagan públicos los hechos meritorios y los eminentes servicios prestados por los pueblos de esta provincia, me dirijo á los Alcaldes de los mismos para que á la mayor brevedad posible remitan á este Gobierno dos ejemplares, en papel grueso, de los sellos y armas que usen, y si es posible una reseña suscrita acerca del origen y demás circunstancias de los mismos.

Burgos 15 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

FOMENTO.

Negociado 4.º—Minas.

Habiendo participado el dueño de la mina de manganeso denominada La Eléctrica, sita en término de Puras de Villafraña, el desistimiento ó abandono de la misma, he acordado declarar caducada y franco el terreno de la expresada mina, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 25 de las bases de 29 de Diciembre de 1868.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 16 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 264. Practicada la visita de que trata el art. 262, nombrará el Presidente de la Audiencia un Registrador interino, si no le hubiese nombrado anteriormente, y dará parte de todo á la Direccion general del ramo para la provision definitiva de la vacante.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general, se anunciará la vacante, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el Registro.

En dicho expediente se hará constar lo que hubiesen importado los honorarios del Registrador en los tres últimos años, segun los datos que existieren sobre ello en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los Registradores que aspiren á ser trasladados á las vacantes de su turno presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia en cuyo distrito radicare el Registro vacante por conducto del Presidente de la Audiencia donde esté situado el que estuvieren sirviendo.

Los que aspiren á las vacantes que deban proveerse por oposicion presentarán sus solicitudes dentro del plazo y en la forma que se expresará en los correspondientes anuncios de convocatoria.

Art. 267. Los anuncios se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

Art. 268. El plazo para aspirar á los Registros vacantes será el de treinta dias naturales é improrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de la convocatoria en la Gaceta, en la cual se insertará despues de haberse anunciado en el Boletín de la provincia.

Art. 269. Cuando sean varios los Registros que deban proveerse, señalará

el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de las vacantes.

El que aspire á Registros determinados sólo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

En todo caso sólo podrán pedirse las vacantes existentes al presentarse la solicitud, pero no las que ocurran con posterioridad.

Art. 270. El aspirante que hubiese pertenecido ó perteneciere á la carrera judicial, á la de Registradores de la propiedad, ó al Ministerio fiscal, podrá excusar la presentacion de los documentos que acrediten sus servicios y méritos y la aptitud legal: en este caso se reclamará de oficio su expediente al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, para unirlo al que se instruya con motivo de la provision del Registro.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el Registro, ó expresarán que no pueden darla, y que sólo aspiran al cargo en los términos prevenidos en el art. 305 de la ley.

En la provision serán preferidos los primeros.

Art. 272. Las fianzas de los Registradores se fijarán previamente por el Gobierno, teniendo en cuenta el importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de la demarcacion del Registro, los productos de este y las demás circunstancias que sean atendibles para el caso.

Art. 273. Los Registradores presentarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes.

El que hubiese ofrecido su fianza en metálico, en títulos de la Deuda del Estado ó fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará de la manera que la Direccion ó el Presidente de la Audiencia determine.

El Registrador que hubiese ofrecido su fianza en fincas, podrá tambien constituir la en metálico ó en los referidos títulos.

El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico, no podrá constituir la ni completarla con otra clase de valores.

El que no haya expresado la especie de fianza que ofrezca, deberá prestarla

en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado.

Se considerarán como títulos de la Deuda del Estado, para el efecto de ser admitidos en fianza, todos los efectos públicos que por disposiciones generales ó especiales del Gobierno sean admisibles para garantizar obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

Los valores que se ofrezcan en fianzas serán admitidos solamente por el precio que tuvieren según la última cotización oficial conocida el día en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos un depósito necesario á disposición del Presidente de la misma, con la expresión siguiente:

«Fianza á favor de D. N. . . . para responder de su gestión como Registrador de . . . . del distrito de la Audiencia de . . . . en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento general para su ejecución.»

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador electo un escrito al Tribunal del Partido en que estuviesen aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía por doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

Si el Registrador no fuere dueño de la finca ó fincas, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará al pie del mismo, bajo su firma, su conformidad.

Cuando el Tribunal no conociere la firma del dueño de las fincas, mandará que este se ratifique en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de pertenencia: una certificación del Registro de la propiedad, de la cual conste hallarse los bienes libres de gravámenes ó la clase de los que tuvieren: otra de la Administración económica de la provincia, de la cual resulte la renta que se haya computado á dichos bienes en el último quinquenio para el reparto de la contribución territorial; y si estuvieren arrendados, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ellos.

En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribución, por término medio en el quinquenio, se estará á esta última.

El Tribunal mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al representante del Ministerio fiscal, á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca ó fincas sobre las que se haya de constituir la hipoteca.

2.º La suficiencia de la finca ó fincas para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro, teniendo en cuenta, en su caso, el valor de las cargas que las afecten.

En vista del dictámen fiscal, podrá el Tribunal disponer la presentación de nuevos documentos, si no creyese suficientes los presentados para justificar alguno de los puntos anteriormente referidos.

Si los documentos presentados fuesen bastantes para su objeto, mandará el Tribunal otorgar la correspondiente escritura de fianza hipotecaria; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida, dictando las disposiciones consiguientes.

La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria comprendiendo la providencia del Tribunal en que se mande otorgarla, y expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador con entera sujeción á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en este reglamento.

Una vez otorgada la referida escritura de fianza, se presentará la primera copia al Tribunal para su aprobación. El Tribunal, oído el representante del Ministerio fiscal, le prestará su aprobación si la mereciere, mandando en este caso inscribirla en el Registro y unirla después al expediente.

De la providencia del Tribunal declarando insuficiente la fianza, ó no haber lugar á la aprobación de la escritura, podrá recurrirse á la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual, examinando el expediente y mandando presentar, cuando lo estime oportuno, los documentos que juzgue necesarios, decidirá lo que proceda.

En cuanto se termine el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca se entregará al interesado.

Art. 275. Constituida la fianza, presentará el Registrador al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitución de la hipoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesión. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotización oficial de la Bolsa, conocida en el lugar de su constitución en día en que se hubiese hecho el depósito.

Si el Registrador hubiese sido nombrado sin la obligación de prestar fianza previa y á calidad de constituir la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 305 de la ley presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado artículo que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesión.

Los Presidentes de las Audiencias señalarán para recibir estos depósitos los establecimientos públicos más próximos á la residencia del Registrador.

Los Presidentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido el Registrador, examinarán los

expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencias, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida, si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no ha lugar á aprobarla, si no la reputaren bastante, expresando en este caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha.

Cuando el Presidente de la Audiencia no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca, ó sustituirla con otra en el término de quince días hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobación.

Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Presidente á la Dirección general á fin de que, en su vista, proceda á lo que haya lugar.

Si el Presidente dudare de la suficiencia de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolución definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunas.

De las providencias de los Presidentes sobre admisión de fianzas podrá reclamarse á la Dirección en el término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación.

La Dirección oyendo al Presidente que hubiere dictado la providencia, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, adoptará la resolución que estime procedente.

Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se haya de consignar el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Presidente designará el día en que habrá de presentarse el Registrador á prestar el juramento.

Art. 276. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el Presidente de la Audiencia mandará expedir la oportuna orden al Jefe del establecimiento designado para que los admita como necesarios y en concepto de fianza del Registrador de . . . . Don . . . . , y que le dé cuenta por semestres de las cantidades que en su virtud se entregaren.

Art. 277. Los registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte íntegra de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mención de esta circunstancia.

Art. 278. Luego que la parte de honorarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligación de hacer nuevos depósitos.

También cesará dicha obligación en

cualquier tiempo en que el Registrador complete con fondos propios entregados al establecimiento encargado de admitir los depósitos el importe de su fianza respectiva.

Art. 279. La fianza constituida por un Registrador para el desempeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesivo pueda obtener el mismo funcionario, añadiendo en su caso la diferencia del mayor valor que se exigiere para la fianza de los mismos.

Art. 280. Para la devolución de las fianzas, conforme á lo prevenido en el art. 306 de la ley, se instruirá expediente ante el Presidente de la Audiencia, haciendo constar con certificación del Presidente del Tribunal del partido que, á pesar de haberse publicado los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificación del Administrador económico de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 281. El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolución de su fianza acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Presidentes de los Tribunales en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

Art. 282. Los nombramientos de Registradores se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 283. El título que se expida á los Registradores expresará si estos han sido nombrados con la obligación de prestar la fianza ó con la de constituir el depósito de la cuarta parte de los honorarios, conforme á lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 284. Los Registradores prestarán la fianza dentro del plazo de cuarenta días, contados desde la fecha de la publicación de su nombramiento en la Gaceta de Madrid.

Art. 285. Los Registradores prestarán su juramento ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «¿Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador de la propiedad, y cumplir todas las obligaciones que os imponen las leyes?» Contestará: «Si juro.»

Art. 286. Prestado el juramento, dispondrá el Presidente de la Audiencia que se dé posesión al Registrador, á cuyo efecto expedirá la oportuna orden.

Art. 287. Los Registradores tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al delegado. Dicho plazo podrá prorogarse por justa causa debidamente acreditada.

Art. 288. Quedará sin efecto el nombramiento de los Registradores electos que dejaren trascurrir el plazo señalado en el art. 284.

Art. 289. Asimismo quedará sin efecto si no toman posesion dentro del plazo que fija el art. 287.

Art. 290. En los actos públicos á que tengan que asistir los Registradores con el carácter de tales podrán usar la medalla que como distintivo propio de su clase les está concedida, y ocuparán en aquellos el lugar inmediato inferior al de los Jueces de Tribunal de partido, con preferencia á los demás empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 291. El delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 292. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Presidentes no darán dichas licencias sinó mediante justa causa, por dos meses á lo más, y previo informe, si lo estima necesario, del delegado sobre la certeza de la causa alegada y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario. La Direccion podrá conceder próroga en dicha licencia, previo informe del Presidente de la Audiencia cuando lo crea oportuno. Podrán sin embargo ausentarse los Registradores por cinco dias con autorizacion del delegado.

Art. 293. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legitima, únicas causas que pueden autorizarla.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De la remocion, traslacion, suspension, permutas y responsabilidad de los Registradores.*

Art. 294. Cuando el Presidente de la Audiencia creyere procedente la remocion ó traslacion de algun Registrador, formará el expediente prevenido en el art. 308 de la ley; y si de él resultare haber causa legitima para adoptar aquella providencia, lo remitirá á la Direccion general con su informe razonado.

Serán causas legitimas para acordar la remocion de los Registradores, segun el art. 308 de la ley:

1.<sup>a</sup> Estar impedidos fisica ó intelectualmente.

2.<sup>a</sup> Haber sido condenados por sentencia firme á cualquiera pena correccional ó afflictiva.

3.<sup>a</sup> Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

4.<sup>a</sup> Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitua-

negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

5.<sup>a</sup> Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion gerárquica.

6.<sup>a</sup> Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

7.<sup>a</sup> Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.<sup>a</sup> No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 525 de la ley dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.

9.<sup>a</sup> No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley.

Además procederá de derecho la remocion de los Registradores cuando por sentencia firme se declare la misma. En este caso, y en el de que se imponga á un Registrador pena correccional ó afflictiva, el Tribunal que hubiese dictado la sentencia remitirá certificacion fehaciente de ella al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda llevarse á cabo dicha remocion.

La traslacion de un Registrador á diferente Registro contra la voluntad de aquel procederá en los casos que determina el art. 308 de la ley, y además podrá acordarse siempre que existieren circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 295. Los Presidentes de las Audiencias impondrán de oficio ó en virtud de denuncia de cualquiera persona las multas prevenidas en el art. 322 de la ley, luego que conste haberse cometido alguna falta que las merezca; pero oyendo previamente al Registrador, y si lo creyese necesario, al delegado en el expediente que instruirán al efecto.

Los Presidentes darán cuenta á la Direccion en todo caso del uso que hagan de esta facultad á fin de que conste en el expediente personal del Registrador.

Art. 296. El Registrador que se crea injustamente multado por el Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja á la Direccion general dentro de un mes, contado desde el dia en que recibiera la comunicacion en que se le imponga la multa, pasado el cual no se dará curso á la solicitud.

Tampoco se le dará curso cuando el Registrador no acreditare haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 297. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares no se publicará en la Gaceta ni en los Boletines oficiales si en el término de ocho dias, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Art. 298. Las Salas de Justicia de las Audiencias que dieren sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que, al mismo tiempo que esta se notifique á las

partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista y con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Cuando se suspenda á algun Registrador, el Presidente nombrará, si no lo hubiese ya verificado, otro Registrador interino que reemplace á aquel, y dispondrá que se le entregue el Registro despues de practicar en este una visita extraordinaria.

Art. 300. Conforme á lo dispuesto en el art. 526 de la ley, el Registrador condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios podrá evitar la suspension prevenida en el mismo artículo, reponiendo ó completando su fianza en el término de 10 dias despues de satisfacer dicha responsabilidad; pero si además ó por consecuencia de esta condena se propusiesen contra él otras demandas de igual índole, deberán asegurarse por medio de la anotacion preventiva de la misma ó de fianza suficiente las resultas del juicio para evitar la suspension.

301. Las permutas entre Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata á que se refiere el último párrafo del art. 297 de la ley no podrán aprobarse cuando para ello no se acreditase en forma justa causa á juicio del Gobierno, ni cuando entre los permutantes hubiere una diferencia de edad de más de diez años.

Cuando fuese aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediata inferior, aquel perderá la categoría que tuviese ántes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar.

#### TITULO XII.

##### DE LA ESTADÍSTICA DEL REGISTRO Y DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 302. Los estados anuales que deberán formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, se ajustarán á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiese inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la via de apremio, segun lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al Tribunal del partido en donde radique el Registro, segun la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta expresada en el párrafo ante-

rior, y el Juez ó el Tribunal despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la via de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 305. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiere devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exaccion ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, segun la entidad de la reclamacion. Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal, cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

#### TITULO XIII.

##### DE LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES ANTIGUAS Y DE LA LIBERACION.

##### SECCION PRIMERA.

##### *De los efectos de las inscripciones hechas en los antiguos Registros.*

Art. 307. Las inscripciones contenidas en los Registros anteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1863 surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la expresada fecha, aunque carezcan aquellas de algunos de los requisitos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos 9.<sup>o</sup> y 15 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 308. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 34 de la ley, que la inscripcion se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretension y designando las personas que deban ser notificadas, con expresion de su domicilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificacion se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion.

2.<sup>a</sup> Si residiendo en la poblacion en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez

municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado municipal se haga saber á aquel en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la ley de enjuiciamiento civil que en el término de seis dias comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.<sup>a</sup> El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citacion expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion, si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

4.<sup>a</sup> Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Presidente del Tribunal respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

5.<sup>a</sup> En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar por diligencia, firmada por él mismo y dos testigos, el paraje, dia y hora en que aquellos se hayan fijado.

6.<sup>a</sup> La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro, á ménos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, prévio recado de atencion.

Art. 309. Dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la fecha en que empiece á regir la ley se podrán deducir las demandas que procedan segun la legislacion vigente hasta 1.<sup>o</sup> de Enero de 1865, y tengan por objeto ó por resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea despues de los referidos ciento ochenta dias, se ajustarán á la misma legislacion anterior.

Trascurrido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas sino en virtud de títulos cuya inscripcion sea anterior á la del que pueda quedar sin efecto por consecuencia de las mismas demandas.

Art. 310. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros ántes de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1865, aunque no expresen los linderos de las mismas, ó los expresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes en cuanto lo permita la legislacion antigua para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes, cuyos limites se señalen sin aquella falta y en perjuicio del derecho del dueño de las primeras.

Art. 311. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiese conformidad en cuanto al señalamiento de límites, prevalecerá aquel que se justifique con mejores títulos

Art. 312. Todos los que tengan á

su favor inscripciones en los Registros anteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1865 que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 9.<sup>o</sup> al 15 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros con la adiccion expresada en el art. 21 de este reglamento, aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripcion.

Art. 313. Para adiconar el traslado de la inscripcion antigua, en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse; y en su defecto la nota prevenida en el art. 21, firmada por el reclamante.

Art. 314. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripcion antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los prédios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adiccion.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que expresa el párrafo 1.<sup>o</sup> de este artículo sólo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adiccion por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 315. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó Registros antiguos los anteriores al dia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1865, y modernos los posteriores á aquella fecha.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Damian Dueñas y Julian Cruzado, vecinos de Villсандino, apreciados en la cantidad de tres mil quinientas setenta y cinco pesetas, que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> Una casa en la calle de esta villa llamada de San Juan, en Villсандino, número treinta y cuatro, surca por la derecha entrando de Juan Muñoz, izquierda de Romualdo Palacios, espalda dicho Juan Muñoz, y frente dicha calle, que consta de ocho metros de línea, doce de fondo y ocho de altura, de un solo piso, con su corral y huerto, tasada en mil seiscientos veinticinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra á Tras de las Huertas, de tres partes, que linda norte y oriente D. Joaquín Gil, mediodia de Cipriano Manrique, y poniente de herederos de Tomás Diez, en ciento setenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra al Alto de San Andres, de media obrada, linda norte Carrera, poniente el mismo, y mediodia de la Cofradía de Villсандino, en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

4.<sup>a</sup> Otra al término de Carrebaldejudío, de una obrada, linda norte de herederos de Luis Maestro, mediodia los de Bernardo Gonzalez, oriente arroyo, y poniente de Antonio Arenas, en doscientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra á Quintanileja, de cinco partes, en dos pedazos, linda por norte y oriente otra de herederos de Antonio Herrera, por mediodia de los de D. Calixto Alonso, y poniente de Florencio Herrera, en doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

6.<sup>a</sup> Otra á Malverde, de una obrada, en la que anteriormente hacia dos, linda norte de Julian Maestro, oriente Carrera, mediodia de Ambrosio Cruzado, y poniente de Pedro Herrera, en ciento setenta y cinco pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra en Aguajales, de una obrada, que surca norte de la Fábrica de Sasamon, oriente arroyo, mediodia de Jacinto Cruzado, y poniente de la Nacion, en ciento veinticinco pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra en Carremelgar, de una parte, que surca norte de Julian Cruzado, poniente arroyo, oriente de la Nacion, y mediodia de Ambrosio Cruzado, en setenta y cinco pesetas.

9.<sup>a</sup> No se puede sacar á subasta por no haber sido retasada.

10. Otra á Carremaya ó sea Majuelo, tercera parte de ocho cuartas, y linda dicha parte otro de Sebastian Gomez, oriente de Jacinto Cruzado, mediodia camino de Padilla, y poniente de Ambrosio Cruzado, en cien pesetas.

11. Otra á Carrepadilla, mitad de obrada y media, surca norte Juan Diez, oriente Beneficios, mediodia Ambrosio Cruzado, y poniente arroyos, en setenta y cinco pesetas.

12. Otra de tres partes á Cascajares, linda norte Juan Diez, oriente el rio, mediodia y poniente Jacinto Cruzado, en cien pesetas.

13. Otra á la Oyada, de obrada y media, surca norte herederos de Anastasio Gil, oriente de los de Pedro Orbaneja, mediodia y poniente de Claudio Corral, en cien pesetas.

14. Otra á la Loma, de tres partes, linda norte Antonio Bustillo, oriente Juan Cruzado, mediodia Angel Diez, y poniente Carrera, en ciento setenta y cinco pesetas.

15. Una viña á Carremelgar, de dos cuartas y media, linda norte Capellanes de Burgos, oriente lo mismo, mediodia camino de Melgar, y poniente Aniceto Palomino, en cien pesetas.

16. La cuarta parte de una casa en Villсандino, á partir con José Corral Gonzalez, señalada con el núm. diez, surca saliendo á la calle derecha Angela Martinez, izquierda Valeriano Dueñas, frente salida á la Plaza, y espalda camino, en doscientas cincuenta pesetas.

Que de orden del Sr. Juez de partido de esta Capital D. Victorino Luna, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. Julian Mariscal de trescientas ochenta y cinco pesetas que resultan ser en deber, acuda á los estrados de este Juzgado el dia veintinueve del actual y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se admitirá la que se hiciere siendo arreglada á derecho.

Burgos siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.—El Escribano actuario, Santiago Munguira.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Juez, Victorino Luna.

## JUZGADO MUNICIPAL

de Villaquirán de los Infantes.

Don Roman Ordoñez, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: que en el expediente de apremios contra D. Fermin Aranzana, Doña María la Carrera y D. Bartolomé Goiri, vecinos de la Ciudad de Burgos, por descubiertos de los tres trimestres vencidos del impuesto personal de 1869 y no satisfechos, he decretado la venta de los bienes embargados y tasados, señalando para su remate el dia 26 del actual y hora de las diez de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, en cuyo remate solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion. Y para conocimiento de los que deseen interesarse en el mismo, se designan á continuacion las fincas que han de subastarse y su tasacion.

De D. Fermin Aranzana.

Una tierra á do llaman el Zarzal, término de esta jurisdiccion, cabida de nueve celemines de segunda calidad de secano, que surca norte Juan Alvillos, solano desaguadero, ábrego Pedro Grjalvo, regañon Doña María la Carrera, valuada en setenta y cinco pesetas.

De Doña María la Carrera.

Una tierra á do dicen los Olmos, de segunda calidad, de tres á cuatro celemines, que surca por norte herederos de Simon Aranzana, regañon Teresa Martinez, solano linde, ábrego idem, valuada en treinta y ocho pesetas.

De D. Bartolomé Goiri.

Una tierra á la Fuente de Villanueva de las Carretas, de segunda calidad, cabida de una fanega, surca por solano escavacion del Ferro-carril, regañon arroyo, poniente Teresa Martinez, valuada en ciento sesenta y dos pesetas.

Villaquirán de los Infantes Diciembre 14 de 1870.—El Juez municipal, Roman Ordoñez.—Por su mandado, Agustín Marcos, Secretario interino.

## ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BURGOS.

El Claústro de Profesores de este Establecimiento ha acordado que los exámenes de reválida para Maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza superior y elemental, así como tambien para los aspirantes al certificado de aptitud para regentar escuelas incompletas dentro del territorio de esta provincia, den principio el dia dos de Enero próximo.

Los exámenes de reválida para Maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza superior y elemental tendrán lugar del nueve en adelante del citado mes de Enero.

Los aspirantes, de cualquiera de las clases expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas al Director de dicho Establecimiento.

Burgos 10 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Bernardino Velasco.—El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.